



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS

9L/PPL-0012 De modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

A LA TOTALIDAD:

Del **GP Podemos**.

Página 2

AL ARTICULADO:

De los **GG PP Nacionalista Canario (CC-PNC), Socialista Canario, Popular y Mixto**.

Página 7

Del **GP Nueva Canarias (NC)**.

Página 10

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS

9L/PPL-0012 *De modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 225, de 26/6/17).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 10 de julio de 2017, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias: enmiendas.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas a la proposición de ley de referencia, en trámite por procedimiento de urgencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 125 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

A la totalidad:

- Del GP Podemos.

Al articulado:

- N.º 1 a 12, inclusive, de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Socialista Canario, Popular y Mixto.

- N.º 13 a 23, inclusive, del GP Nueva Canarias (NC).

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 10 de julio de 2017.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 6498, de 5/7/17).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Por la presente, el Grupo Parlamentario Podemos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta enmienda a la totalidad de texto alternativo a la modificación de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/1989, de 2 de mayo, crea la Audiencia de Cuentas de Canarias como órgano dependiente del Parlamento de Canarias con la necesaria autonomía para realizar la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme se establece en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias, teniendo su base jurídica primigenia en el artículo 22 de la *Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas*, artículo 1.2 de *Ley Orgánica 7/1988, de 5 de abril del Tribunal de Cuentas*, sentencia del TC 187/1988, y consolidada en Sentencia del TC 18/1991, ejerciendo sus competencias sin perjuicio de las que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución y de la necesaria coordinación entre ambas instituciones.

Transcurridos 28 años de la entrada en vigor de la citada ley y tras algunas modificaciones puntuales realizadas mediante Ley 9/1997, de 9 de julio; *Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador*; y la *Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medias tributarias, administrativas y sociales de Canarias*, se hace necesario volver a adecuar el marco normativo a las diversas modificaciones legislativas que se han producido, tales como entrada en vigor de *Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, por la que se deroga, salvo determinadas excepciones, la *Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*. Igualmente, por el nuevo escenario en el que se desarrolla la actividad económico-financiera del sector público, un nuevo marco normativo y en atención a las demandas de la sociedad. De igual forma debe adecuarse el plazo de examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, a fin de ajustarlo al de presentación del informe ante el Parlamento de Canarias.

Así, con la experiencia acumulada tras un funcionamiento de casi tres décadas y teniendo en cuenta la estructura y funcionamiento de los órganos de control externos autonómicos más dinámicos, la Audiencia de Cuentas se transforma en un órgano unipersonal bajo la dirección de un/a presidente/a-auditor/a, con un mandato de cinco años de duración prorrogable una única vez, controlado por la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias. Se suprimen así cinco altos cargos, cuatro auditores y un secretario general cuyas economías irán dirigidas al refuerzo de los equipos técnicos. Las materias de personal y régimen interior pasarán a gestionarse desde el Parlamento.

Y finalmente, se procede a la derogación de las disposiciones transitorias e la ley al haberse llevado a cabo las medidas que las mismas contemplan, en el tiempo, en su objetivo y en su alcance, y, por tanto, ya sin vigencia.

TEXTO DE LA PPL

Artículo único. Modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Se modifica la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, en los siguientes términos:

Uno.- El artículo 1 queda redactado como sigue:

“Artículo 1.

1. Por la presente ley se crea la Audiencia de Cuentas de Canarias, órgano al que corresponde el control externo de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

2. La Audiencia de Cuentas depende directamente del Parlamento de Canarias y ejerce sus funciones con autonomía”.

Dos.- El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2.

1. A los efectos de esta ley, el sector público de la comunidad autónoma está integrado por:

a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y empresas públicas y cuantas entidades estén participadas por los anteriormente enunciados, en cualquiera de las formas previstas en la disposición transitoria segunda de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las entidades locales que forman parte del territorio de la comunidad autónoma, así como los organismos autónomos y empresas públicas de ellas dependientes.

c) Las universidades públicas existentes en el territorio de las islas Canarias, en lo que se refiere a las dotaciones recibidas a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

d) Cualquier otra entidad u organismo que administre o utilice caudales o efectos públicos procedentes de los entes anteriormente mencionados.

2. Quedan sometidas a la actuación de la Audiencia de Cuentas de Canarias en lo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones:

a) Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de subvenciones, créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda pública otorgada por las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo.

b) Las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de contratos públicos celebrados por las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo.

c) Las formaciones políticas y las fundaciones, entidades y personas físicas y jurídicas vinculadas a las mismas, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas y de lo establecido en la legislación básica sobre financiación de los partidos políticos”.

Tres.- El artículo 3 queda suprimido.

Cuatro.- El artículo 4 queda suprimido.

Cinco.- El artículo 5 queda redactado como sigue:

“Artículo 5.

1. Son funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias:

a) Fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, velando por la legalidad, eficiencia y economía de cuantos actos den lugar al reconocimiento y extinción de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven y, en general, de la recaudación, inversión y aplicación de los fondos públicos. Corresponde, en todo caso, a la Audiencia de Cuentas de Canarias la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales y todas las ayudas, cualquiera que sea su naturaleza, concedidas por los órganos del sector público canario a personas físicas o jurídicas.

b) Fiscalizar el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en los diversos programas presupuestarios, analizando las desviaciones que se hayan podido producir y las causas que las originaron.

c) Fiscalizar los créditos extraordinarios, suplementos, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

d) La fiscalización de recursos de titularidad de otras administraciones públicas que, mediante ley, convenio, delegación de competencias o encomienda de gestión, sean atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Emitir informe preceptivo en los contratos de gestión de servicios públicos, delegación de competencias o encomiendas de gestión valorando su eficiencia, eficacia y economía.

f) Fiscalizar la prestación de los servicios públicos cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

g) Fiscalizar los contratos suscritos por la Administración de la Comunidad Autónoma y demás entes del sector público indicados en el artículo 2 de la presente ley así como los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en la Ley de Contratos del Sector Público.

h) Fiscalizar la situación y variaciones patrimoniales de los entes públicos indicados en el artículo 2 de la presente ley y de sus gestores.

i) Colaborar con el Parlamento en el control de la acción del sector público en materia económico-financiera.

j) Emitir dictámenes y consultas que en materia de contabilidad pública y de gestión económico-financiera le soliciten los entes públicos mencionados en el artículo 2 de la presente ley.

2. La Audiencia de Cuentas llevará a cabo, si así lo solicita el Parlamento de Canarias, el análisis de las auditorías realizadas por la Intervención General y de las cuentas, estados e informes a los que se refiere el artículo 118 de la Ley 11/2006, 11 diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

3. Si la Audiencia de Cuentas apreciase una manifiesta infracción de ley con grave perjuicio para el interés público, dará inmediato conocimiento al Parlamento y al Gobierno de Canarias por medio de un informe extraordinario”.

Seis.- Se añade un nuevo artículo 5-bis con la siguiente redacción:

“Artículo 5-bis.

La Audiencia de Cuentas de Canarias ejercerá las siguientes funciones en materia de prevención de la corrupción:

a) Colaborar con los sujetos descritos en el artículo 2 de la presente ley, proponer códigos de conducta, declaraciones voluntarias autorregulatorias y cualquier otro procedimiento de gestión de riesgos internos que garantice un comportamiento ético entre los gestores públicos.

b) Evaluar de manera sistemática los sistemas de prevención de la corrupción analizando las actividades con mayor riesgo y proponiendo mejoras que reduzcan las oportunidades de fraude y aumenten la transparencia en la toma de decisiones.

c) *Asesorar al Parlamento de Canarias y a los sujetos al ámbito de actuación de la Audiencia de Cuentas sobre posibles instrumentos normativos o reglamentarios a implantar para la prevención y persecución de prácticas irregulares.*

d) *Fomentar la participación y concienciación de la ciudadanía a favor del comportamiento ético y la transparencia en las instituciones”.*

Siete.- El artículo 9 queda redactado como sigue:

“Artículo 9.

La Audiencia de Cuentas deberá realizar sus actuaciones según un plan anual de actuaciones confeccionado por ella misma, de acuerdo con su presupuesto, y de cuya ejecución pueda formarse juicio suficiente sobre la eficacia, eficiencia, economía y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público canario. Esta actividad no podrá verse mermada por el derecho de petición que corresponde al Gobierno de Canarias y a las entidades locales”.

Ocho.- El artículo 11 queda redactado como sigue:

“Artículo 11.

El ejercicio de la función fiscalizadora se realizará por los procedimientos siguientes:

a) *Examen y comprobación, por delegación del Parlamento, de la cuenta general de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

b) *Examen y comprobación de las cuentas de las Entidades Locales.*

c) *Examen y comprobación de las cuentas de los restantes organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente ley.*

d) *Examen de cuentas y documentos correspondientes a las ayudas concedidas por el sector público canario a personas físicas o jurídicas, inspeccionando, si fuera necesario, la contabilidad de los beneficiarios para comprobar la aplicación dada a los fondos públicos.*

e) *Examen de cuentas y documentos correspondientes a los contratos del sector público canario a personas físicas o jurídicas, inspeccionando, si fuera necesario, la contabilidad de los adjudicatarios para comprobar la eficacia de los mismos.*

f) *Examen de cuentas y documentos correspondientes a ingresos, gastos y variaciones patrimoniales de formaciones políticas, fundaciones y entidades y personas físicas y jurídicas vinculadas”.*

Nueve.- El artículo 13 queda redactado como sigue:

“Artículo 13.

1. *Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Audiencia de Cuentas podrá requerir la colaboración y cooperación de los entes y organismos mencionados en el artículo 2 de la presente ley. Los mencionados vendrán obligados a remitir las auditorías que realicen con medios propios o ajenos.*

2. *En el ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Cuentas tendrá las siguientes potestades:*

a) *Exigir los datos, informes, documentos o antecedentes que guarden relación con el objeto de la fiscalización.*

b) *Inspeccionar la contabilidad y todos los expedientes, libros, metálicos, valores y bienes que puedan tener trascendencia en el resultado de las actuaciones de control financiero.*

En los casos contemplados en las letras a) y b) de este apartado no será de aplicación el plazo previsto en el artículo 10 para actuaciones fiscalizadoras.

c) *Decidir, en cada caso, la realización de sus actuaciones en la sede de la entidad u órgano controlado o en la de la propia Audiencia de Cuentas”.*

Diez.- El artículo 14 queda redactado como sigue:

“Artículo 14.

1. *Cuando las administraciones y otras entidades del sector público y privado a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley no colaboren con las funciones de fiscalización externa o se produzca cualquier clase de obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de su función fiscalizadora, o se hayan incumplido los plazos fijados, la Audiencia de Cuentas, además de ponerlo en conocimiento del Parlamento, podrá adoptar las siguientes medidas:*

a) *Requerir conminatoriamente por escrito en el que se concederá un nuevo plazo perentorio. Dicho escrito será comunicado simultáneamente a los superiores de los obligados a colaborar. Si, producido el requerimiento, en el plazo de quince días no se atiende el mismo, la Audiencia de Cuentas lo pondrá en conocimiento de las Tesorerías de la Comunidad Autónoma, que procederá a retener el 2% de los pagos que puedan corresponder a la Administración, entidad o persona incumplidora. Cumplida la obligación legal de colaborar se levantará la retención de pagos.*

b) *Proponer, a quien corresponda en cada caso, la exigencia de sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.*

c) *Comunicar el incumplimiento, si no fuese respetado el plazo perentorio concedido, a los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Corporación Local o Entidad correspondiente.*

2. *Reglamentariamente se regulará el procedimiento descrito en los apartados anteriores”.*

Once.- El artículo 16 queda redactado como sigue:

“Artículo 16.

1. A los efectos previstos en el artículo 11, las cuentas habrán de presentarse a la Audiencia de Cuentas en las fechas siguientes:

a) La Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias, antes del 30 de junio inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.

b) La cuenta general de las entidades locales, dentro del mes siguiente a su aprobación por los plenos respectivos y, en todo caso, antes del 15 de octubre de cada año.

c) Las cuentas de los restantes organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, se presentarán en los plazos que les sean señalados por la Audiencia de Cuentas, que, en cualquier caso, concederá el tiempo suficiente para permitir la formación de una ordenada contabilidad.

2. La Audiencia de Cuentas procederá al examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya presentado”.

Doce.- El artículo 18 queda redactado como sigue:

“Artículo 18.

Los informes emitidos por la Audiencia de Cuentas, una vez aprobados por la Comisión de Presupuestos y Hacienda, pondrán fin a cada actuación.

En dichos informes se hará constar:

a) La observancia de la legalidad reguladora de la actividad económico-financiera del sector público y de los principios contables aplicables.

b) El grado de cumplimiento de los objetivos previstos y si la gestión económico-financiera se ha ajustado a los principios de economía y eficacia.

c) La existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares.

d) Las medidas que, en su caso, se proponen para la mejora de la gestión económica y financiera de las entidades fiscalizadas”.

Trece.- El artículo 20 queda redactado como sigue:

“Artículo 20.

La Audiencia de Cuentas elevará anualmente al Parlamento de Canarias una memoria de sus actuaciones y un informe de las actividades desarrolladas en materia de prevención de la corrupción. Dicha memoria e informe se presentarán dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio”.

Catorce.- El artículo 21 queda redactado como sigue:

“Artículo 21.

1. La Audiencia de Cuentas está presidida por un/a presidente/a auditor/a elegido por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos entre personas que, estando en posesión de titulación universitaria superior, preferentemente en disciplinas jurídicas o económicas, cuenten con reconocida competencia y más de diez años de experiencia en las materias sobre las que versa la función del órgano fiscalizador.

2. El mandato tendrá una duración de cinco años a contar desde el momento de efectividad de su elección y podrá ser reelegido una sola vez. Cuando esta se haya producido como consecuencia de la cobertura de vacante, el mandato del presidente/a auditor/a elegido limitará su duración a la prevista para su predecesor.

3. La elección será efectiva desde la fecha en que el electo haya tomado posesión de su cargo, una vez publicado el acuerdo del Pleno del Parlamento en el Boletín Oficial de Canarias”.

Quince.- El artículo 22 queda redactado como sigue:

“Artículo 22.

No podrá ser designado presidente/a auditor/a quienes en los dos años inmediatamente anteriores hayan tenido a su cargo la gestión, inspección o intervención de los ingresos y gastos del sector público de Canarias, ni quienes hayan sido perceptores de subvenciones o beneficiarios de avales o exenciones concedidas por cualquiera de los entes indicados en el artículo 2 de la presente ley”.

Dieciséis.- El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23.

El/la presidente/a auditor/a de la Audiencia de Cuentas gozará de independencia e inamovilidad y deberá abstenerse o podrá ser recusado cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto o en la empresa, o mantener cuestión litigiosa pendiente o relación de servicio con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los cuentadantes.

c) *Haber tenido a su cargo la administración, gestión, inspección o intervención de los ingresos o gastos objeto de fiscalización.*

d) *Cualquier otra causa o circunstancia que pueda mermar su objetividad o independencia de criterio”.*

Diecisiete.- El artículo 24 queda redactado como sigue:

“Artículo 24.

En el ejercicio de sus funciones, los técnicos auditores tendrán la consideración de autoridad pública, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes cometieren agravios contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo”.

Dieciocho.- El artículo 25 queda redactado como sigue:

“Artículo 25.

1. El ejercicio del cargo de presidente/a auditor/a estará sometido al régimen de incompatibilidades regulado para los altos cargos en la legislación de la comunidad autónoma y será incompatible con el desempeño de funciones directivas, ejecutivas o asesoras en partidos políticos, centrales sindicales, organizaciones empresariales y colegios profesionales.

2. El nombramiento de un funcionario como presidente/a auditor/a implicará el pase del mismo a la situación administrativa de servicios especiales.

3. El/la presidente/a auditor/a tendrá derecho a las remuneraciones que para tal fin se consignan en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Diecinueve.- El artículo 26 queda redactado como sigue:

“Artículo 26.

En los casos de ausencia o enfermedad del presidente/a auditor/a, le sustituirá otra persona que reúna los requisitos de idoneidad, elegida entre los miembros de la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias”.

Veinte.- El artículo 27 queda redactado como sigue:

“Artículo 27.

El/la presidente/a auditor/a de la Audiencia de Cuentas ostentará su representación y tendrá el tratamiento de excelencia”.

Veintiuno.- El artículo 28 queda redactado como sigue:

“Artículo 28.

1. El/la presidente/a auditor/a de la Audiencia de Cuentas cesan por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del periodo de duración de su mandato.*
- b) Renuncia.*
- c) Incompatibilidad sobrevenida.*
- d) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del cargo.*
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.*

2. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, el cese tendrá eficacia automáticamente, sin necesidad de declaración expresa alguna al respecto. En los demás supuestos, tal pérdida de condición se producirá a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del correspondiente acuerdo del Parlamento.

3. Mientras duren los procedimientos de investigación y, en su caso, declaración de la concurrencia de alguna de las causas previstas en las letras c), d) y e) del apartado 1 de este artículo, el Parlamento de Canarias, por mayoría de tres quintos de sus componentes, podrá suspender en el ejercicio de sus funciones al presidente/a auditor/a de la Audiencia de Cuentas.

4. En el supuesto previsto en la letra c), del apartado 1 de este artículo, el cese se producirá por acuerdo del Parlamento de Canarias adoptado por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

5. En el supuesto previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo, el cese se producirá en virtud de la apreciación del incumplimiento grave de las obligaciones por el Parlamento de Canarias, por idéntica mayoría que la establecida en el apartado anterior”.

Veintidós.- El artículo 29 queda redactado como sigue:

“Artículo 29.

La Audiencia de Cuentas está integrada por un órgano unipersonal, el/la presidente/a auditor/a”.

Veintitrés.- El artículo 30 queda suprimido.

Veinticuatro.- El artículo 31 queda redactado como sigue:

“Artículo 31.

Corresponde a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias, previo informe del presidente/a auditor/a, las siguientes funciones:

- a) *Aprobar el programa anual de actuaciones.*
- b) *Aprobar cualquier otro informe o memoria que haya de ser remitido a órganos externos a la Audiencia de Cuentas previamente autorizado con la firma del presidente/a auditor/a.*
- c) *Aprobar las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso del personal.*
- d) *Las demás funciones que le encomienda esta ley y las normas que la desarrollen”.*

Veinticinco.- El artículo 32 queda redactado como sigue:

“Artículo 32.

Corresponde al presidente/a auditor/a:

- a) *Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de la Audiencia de Cuentas que será un programa del presupuesto anual del Parlamento de Canarias.*
- b) *Emitir el informe anual sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.*
- c) *Aprobar la memoria anual y el informe de prevención de la corrupción.*
- d) *Aprobar los restantes informes sobre las cuentas y la gestión económica y financiera del sector público y remitirlos a la Comisión de Presupuestos y Hacienda.*
- e) *Ejercer la dirección superior del personal de la Audiencia de Cuentas y la potestad disciplinaria, salvo la imposición de la sanción consistente en la separación del servicio, que será en todo caso competencia de la Comisión de Presupuestos y Hacienda.*
- f) *Aprobar los criterios, programas de actuación y tareas a desarrollar de acuerdo con los programas de actuación y que han de observar los técnicos auditores y todo el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas, al objeto de unificar al máximo las actuaciones.*
- g) *Informar oralmente al Parlamento de Canarias, bien por propia iniciativa o a requerimiento de aquel, sobre la documentación remitida, pudiendo, en todo caso, estar asistido por el personal de la Audiencia que estime conveniente.*
- h) *Acordar los nombramientos de todo el personal al servicio de la Audiencia de Cuentas.*
- i) *Nombrar a los miembros del gabinete técnico de presidencia.*
- j) *Cuanto concierne a la contratación, gobierno y administración en general de la Audiencia de Cuentas, autorizando los gastos propios de la misma y la contratación de obras, servicios, suministros y otras prestaciones necesarias para su funcionamiento.*
- k) *Las demás funciones que le encomienda esta Ley y las normas que la desarrollen”.*

Veintiséis.- El artículo 35 queda redactado como sigue:

“Artículo 35.

El personal al servicio de la Audiencia de Cuentas estará integrado por funcionarios con titulación adecuada, teniendo la consideración de personal del Parlamento de Canarias, con los mismos derechos, deberes e incompatibilidades”.

Veintisiete.- Disposiciones derogatorias.

Disposición derogatoria

Quedan expresamente derogadas la totalidad de las disposiciones transitorias contenidas en la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.*

Disposición derogatoria.- Derogación normativa.

A la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogadas cuantas disposiciones, legales o reglamentarias, se opongan a lo establecido en la misma.

Disposición final única. Entrada en vigor de la ley.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias.*

ENMIENDAS AL ARTICULADO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC), SOCIALISTA CANARIO, POPULAR Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 6501, de 5/7/17).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, en relación con la 9L/PPL-0012 Proposición de Ley de modificación de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, formulan las siguientes enmiendas:

ENMIENDA NÚM. 1

1.- Enmienda de supresión:

Se suprime en la exposición de motivos la siguiente referencia:

“De igual forma debe adecuarse el plazo de examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, a fin de ajustarlo al de presentación del Informe ante el Parlamento de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: en consonancia con la enmienda de supresión N.º 8.

ENMIENDA NÚM. 2

2.- Enmienda técnica:

Se modifica el título del artículo 1, de tal forma que, donde dice: “**Artículo 1.- Modificación del artículo 2 a)**”, debe decir: “**Artículo 1.- Modificación del artículo 2**”.

JUSTIFICACIÓN: corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 3

3.- Enmienda de adición:

En el artículo 1, se añade, en el texto propuesto para el artículo 2.2 a) de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, lo señalado en negrita:

“a) Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de subvenciones, créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda pública otorgada por las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo, **incluidas las organizaciones sindicales y empresariales**”.

JUSTIFICACIÓN: en consonancia con la redacción del artículo 3 de la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública*, y aunque pueden entenderse ya incluidas en la redacción, entendemos que deben contar con una mención expresa.

ENMIENDA NÚM. 4

4.- Enmienda de sustitución:

En el artículo 2, se modifica el texto propuesto para el artículo 5.1 f) de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, que queda redactado como sigue:

“**f) Fiscalizar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**”.

JUSTIFICACIÓN: en coherencia con los artículos 3 y 4 de la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*.

ENMIENDA NÚM. 5

5.- Enmienda de modificación:

En el artículo 2, se modifica el texto propuesto para el artículo 5.1 j) de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, que queda redactada en los siguientes términos:

“**j) Promover buenas prácticas administrativas, contables y financieras como medio de prevención de la corrupción en el ámbito del sector público de la comunidad autónoma.**

En estos supuestos, y sin perjuicio de otras actuaciones, podrá proponer medidas para su corregir y prevenir prácticas inadecuadas en los sucesivos ejercicios de la actividad que se somete a fiscalización”.

JUSTIFICACIÓN: de conformidad con las observaciones del Dictamen 204/2017, de 21 de junio de 2017, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 6

6.- Enmienda de adición:

Se añade un nuevo artículo 3-bis que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3-bis.- Modificación del artículo 13.

La letra c) del apartado 2 del artículo 13 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, queda redactada en los términos siguientes:

“**c) El personal auditor de la Audiencia de Cuentas tendrá, en el ejercicio de sus funciones, libre acceso a las oficinas, centros y dependencias, así como a las autoridades y personal de las entidades sujetas a control, siendo potestativo de la Audiencia de Cuentas de Canarias la realización de todo o parte de sus actuaciones en la sede de la entidad u órgano controlado o en la sede de la propia Audiencia de Cuenta de Canarias**”.

JUSTIFICACIÓN: incorporar la capacidad de acceso a los sujetos examinados de forma más taxativa.

ENMIENDA NÚM. 7

7.- Enmienda de adición:

Se añade un nuevo artículo 3-ter que queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 3-ter.- Modificación del artículo 14.**

El artículo 14 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, queda redactada en los términos siguientes:

Artículo 14.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento, toda clase de datos, informes o antecedentes deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas que sean necesarios para el ejercicio de las funciones de control previstas en la presente ley.

2. Cuando la colaboración requerida no se haya prestado o la información o documentación no sea facilitada o se produzca cualquier clase de obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de su función fiscalizadora, o se hayan incumplido los plazos fijados, la Audiencia de Cuentas, además de ponerlo en conocimiento del Parlamento, podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Requerir conminatoriamente por escrito en el que se concederá un nuevo plazo perentorio. Dicho escrito, será comunicado simultáneamente a los superiores de los obligados a colaborar.

b) Proponer a quien corresponda en cada caso, la exigencia de las responsabilidades en que se hubiera incurrido.

c) Comunicar el incumplimiento, si no fuese respetado el plazo perentorio concedido, a los órganos de gobierno de la comunidad autónoma o, en su caso, a la corporación local o entidad correspondiente.

3. Cuando las administraciones y otras entidades del sector público a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley no colaboren con las funciones de fiscalización externa de la Audiencia de Cuentas, podrán ser requeridas del deber legal de hacerlo. Si, producido el requerimiento, en el plazo de quince días no se atiende el mismo, la Audiencia de Cuentas lo pondrá en conocimiento de la Tesorería de la Comunidad Autónoma, que procederá a retener el 2% de los pagos que puedan corresponder a la Administración o entidad incumplidora. Cumplida la obligación legal de colaborar se levantará la retención de pagos.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento descrito en el apartado anterior”.

JUSTIFICACIÓN: el artículo 44 fue introducido por la disposición final décima de *Ley 9/2014, 6 noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias*. Con la redacción ahora propuesta se mejora la sistemática de la norma incorporando sus previsiones al artículo 14 de la ley. Además se refuerza la obligación de colaborar a las personas físicas y jurídicas con la Audiencia de Cuentas incorporando una mención más específica y taxativa.

ENMIENDA NÚM. 8

8.- Enmienda de modificación:

Se suprime el artículo 3 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN: el plazo de tres meses para el examen y la comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma puede considerarse correcto puesto que el artículo 19.3 establece que se presentará antes del 31 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 9

9.- Enmienda de modificación:

Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 4.- Modificación del artículo 20

El artículo 20 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 20.- La Audiencia de Cuentas elevará anualmente al Parlamento de Canarias una memoria de sus actuaciones.

Dicha memoria, que se presentará dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, incluirá la liquidación del presupuesto del órgano fiscalizador y un informe de las funciones relacionadas en el artículo 5.1”.

JUSTIFICACIÓN: el informe debería abarcar todas las funciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 10

10.- Enmienda de modificación:

En el artículo 6, se modifica el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 26 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de su **toma de posesión**, los consejeros auditores celebrarán una sesión constitutiva, que será **convocada** y presidida por el consejero auditor de mayor edad, con un único punto en el orden del día: elección del presidente”.

JUSTIFICACIÓN: corrección técnica de conformidad con las observaciones del Dictamen 204/2017, de 21 de junio de 2017, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 11

11.- Enmienda de adición:

Se añade un nuevo artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Supresión del artículo 44.

El artículo 44 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, queda suprimido”.

JUSTIFICACIÓN: su contenido ya ha sido incorporado al artículo 14 mediante el artículo 4 de esta norma.

ENMIENDA NÚM. 12

12.- Enmienda de sustitución:

Se sustituye el texto de la disposición transitoria única por lo siguiente:

Disposición transitoria única.-

Los actuales consejeros auditores se mantendrán en funciones hasta la renovación de los mismos en los términos previstos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: de conformidad con las observaciones del Dictamen 204/2017, de 21 de junio de 2017, del Consejo Consultivo de Canarias.

En Canarias, a 5 de julio de 2017.- EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC), José Miguel Ruano León. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Iñaki Álvaro Lavandera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, María Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 6509, de 5/7/17).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (9L/PPL-0012), enumeradas de la 1 a la 11, ambas inclusive.

En Canarias, a 5 de julio de 2017.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 1

De supresión

Artículo 1. Modificación del art. 2 a)

“Se propone la supresión del apartado a) del artículo 2”.

JUSTIFICACIÓN: no sólo se modifica el apartado a) del artículo 2, sino que además se añade un segundo punto al artículo.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 2

De adición

Se propone añadir al artículo 6.1 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias el siguiente texto en negrita:

“En el ejercicio de la fiscalización, la Audiencia de Cuentas de Canarias controlará el efectivo sometimiento de la actividad económica-financiera de los entes que integren el sector público canario a los principios de legalidad, **de eficiencia**, de eficacia y de economía”.

JUSTIFICACIÓN: en el artículo 2 de la PPL de modificación del artículo 5.1, se modifica el apartado b) de dicho artículo, incluyendo en la evaluación el concepto de eficiencia, lo que obliga a modificar también el mismo extremo en el artículo 6 de la ley de la ACC.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 3

De supresión

Art. 2. Modificación del art. 5.1 g)

Se propone la supresión del siguiente texto en negrita del artículo. 2.- Modificación del artículo 5.1 apartado g).

“g) Emitir los dictámenes **e informes** que en materia de contabilidad pública y gestión económico-financiera les sean solicitados [...] en el artículo 2 de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: la ACC sólo emite informes de fiscalización, el resto de pronunciamientos debe hacerlos mediante dictamen, ya que los informes de otra índole no permiten opinión.

En el caso de que se decidiera que si emitiera informes de índole distinta a la de fiscalización, en primer lugar habría que definir en la ley que tipo de informes serían y en segunda lugar establecer el procedimiento de emisión, en la propia ley o mediante desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 4

De supresión

Art. 2. Modificación del art. 5.1 i)

Se propone la supresión del siguiente texto en negrita del artículo. 2.- Modificación del artículo 5.1 apartado g).

“i) Asesorar al sector público canario definido en el artículo 2 [...], **a instancia de su máximo órgano rector competente** o por propia iniciativa, [...]”

JUSTIFICACIÓN: limita las actuaciones que en estos momentos lleva a cabo la ACC. En estos momentos, cualquier responsable de la Intervención o del servicio de contabilidad de cualquier ente público de los determinados en el artículo 2 de la Ley de la ACC, podía solicitar asesoramiento al área correspondiente de la ACC en materia que son de su competencia. Con la nueva redacción ello se hace inviable.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 5

De modificación

Artículo 2.- de Modificación del artículo 5.1 j)

Se propone la modificación del artículo 2.- de Modificación del artículo 5.1, apartado j), que quedaría redactado de la siguiente manera:

“j) **En el marco de la fiscalización de la actividad económico-financiera del sector público, alertar de todos aquellos hechos que puedan propiciar, facilitar o constituir actos corruptos**”.

JUSTIFICACIÓN: la ACC, en su calidad de OCEX, lleva a cabo la fiscalización externa de la actividad económico-financiera de la CAC, y, como toda fiscalización externa, se realiza “ex post”, por lo que “prevenir”, tal y como determina el texto de la PPL es poco viable, ya que es un acto “ex ante”.

La fiscalización previa es realizada por el órgano de control interno.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 6

De modificación

Art. 3.- Modificación del artículo 16.2

Se propone la modificación del artículo. 3.- Modificación del artículo 16.2 quedando redactado con el siguiente texto en negrita:

“2. La Audiencia de Cuentas de Canarias procederá al examen y comprobación de la Cuenta General de la CAC dentro del plazo de **tres** meses a partir de la fecha en que se haya presentado”.

JUSTIFICACIÓN: no tiene objeto la modificación del plazo, ya que de hacerlo, se produciría una contradicción con lo preceptuado en el artículo 19.3, en el que se determina que “el informe relativo al análisis de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma se elevará al Parlamento de Canarias y al Tribunal de Cuentas, antes del 31 de diciembre inmediato posterior al ejercicio a que se refiera, prorrogable por causa justa por un período de cuatro meses”.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 7

De modificación

Artículo. 4.- Modificación del artículo 20

Se propone la sustitución del artículo. 4.- Modificación del artículo 20 por el siguiente texto en negrita:

“**La ACC dará cuenta al Parlamento de Canarias de la gestión realizada cada ejercicio, en un informe que presentará ante el mismo, antes del 31 de marzo del año siguiente.**

En el informe se hará expresa mención de todos aquellos hechos detectados en el marco de las fiscalizaciones realizadas, que pudieran propiciar, facilitar o constituir actos corruptos.

El informe anual también incluirá la liquidación del presupuesto del órgano fiscalizador.

El presidente de la ACC, comparecerá ante la comisión parlamentaria encargada de las relaciones con la institución, para exponer oralmente un resumen del informe anual, pudiendo a continuación intervenir los grupos parlamentarios de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Parlamento”.

JUSTIFICACIÓN: adaptar el artículo 4, a lo propuesto en el artículo 2.

Asimismo, entendemos razonable que al igual que lleva a cabo la Institución del Diputado del Común, o el Comisionado de la Transparencia, la ACC también exponga su informe de gestión anual ante esta Cámara, para que el mismo pueda ser debatido.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 8

De modificación

Artículo. 6.- Modificación del artículo 26

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo. 6.- Modificación del artículo 26 que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“1. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de **toma de posesión**, los consejeros auditores celebrarán una sesión constitutiva, que será presidida por el consejero auditor de mayor edad, con un único punto del orden del día: elección del presidente”.

JUSTIFICACIÓN: tal y como dispone el artículo 21.3 LACC, la elección de los consejeros será efectiva desde la fecha en que los electos hayan tomado posesión.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 9

De modificación

Artículo. 6.- de Modificación del artículo 26

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo. 6.- de Modificación del artículo 26, que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“1. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de **toma de posesión**, los consejeros auditores celebrarán una sesión constitutiva, que será **convocada** y presidida por el consejero auditor de mayor edad, con un único punto del orden del día: elección del presidente”.

JUSTIFICACIÓN: resolver el inconveniente no resuelto en la norma, de quien ha de fijar el día y hora de esta sesión y su correspondiente convocatoria.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 10

De adición

Se propone añadir un nuevo artículo que modifique el artículo 35 de la *Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias*, quedando redactado de la siguiente manera:

“Art. XX.- De modificación del artículo 35 apartado 1:

1. El personal al servicio de la Audiencia de Cuentas estará integrado por funcionarios con titulación adecuada, **teniendo la consideración de personal del Parlamento de Canarias, con los mismos derechos, deberes e incompatibilidades y con aplicación a partir del 1 de enero de 2018**”.

JUSTIFICACIÓN: el artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias determina que:

“La Audiencia de Cuentas, dependiente del Parlamento de Canarias, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la comunidad autónoma y demás entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

Ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma Canaria”.

Por tanto, dada la clara especialidad orgánica y funcional que ostenta la ACC, en relación a su dependencia del Parlamento de Canarias, el personal de la Institución, al igual que el del Diputado del Común, del Consejo Consultivo y del Comisionado de la Transparencia, debe sujetarse a las normas propias de los funcionarios del Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 11

De modificación

Disposición transitoria única

Se propone la modificación de la disposición transitoria única que quedaría redactada con el siguiente texto:

“Las modificaciones llevadas a cabo mediante la presente ley serán de aplicación a los consejeros auditores elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma cuyo mandato se halle **expirado** en la fecha en que esta se produzca”.

JUSTIFICACIÓN: el mandato de los consejeros expiró el pasado 19 de junio, por lo que carece de sentido la referencia al “mandato vigente”.



Parlamento de Canarias